

(116.)

Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue--Los Ciudadanos Diputados del Soberano Congreso Nacional y los Senadores no pueden ejercer en juicio desde el dia de su nombramiento, ni durante las funciones de su encargo, las de Apoderado, ni Abogado en los Tribunales del Estado=Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 25 de Enero de 1825 --
Jose Ignacio Yañez, Presidente.--Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario--Juan José Garcia Diputado Secretario.--Al Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN

Que el Gobierno remita cada mes al Congreso noticia de los ingresos, y egresos de la tesoreria general del Estado.

Ecsmo. Sor. =El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver lo siguiente. = Que el Gobierno remita á este H. Congreso, publique, y circule mensalmente á los Ayuntamientos, una noticia del ingreso, y egreso de la Tesoreria del Estado; y de su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines espresados. =Dios y Libertad. Querétaro Febrero 18 de 1825. =*Juan José Garcia, Diputado Secretario.--José Diego Septien, Diputado Secretario.--A. S. E el Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Que se habilite el papel sellado, cuando sea ne-

(117.)

cesario; y lo que debe observarse en la habilitacion.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - 1º Todas las veces que no se reciba de los Almacenes generales con la oportunidad necesaria el surtimiento de papel sellado, que se hubiere pedido, dispondrán los Gobernadores del Estado que se habilite el muy preciso para que no llegue á verificarse su falta-- 2º La habilitacion se hará sellando el papel en la forma que se observe, segun su clase, y la epoca en que se habilite, poniendose en lugar del Escudo de armas de la Republica, el de la Capital del Estado, y en su circunferencia esta inscripcion «Habilitado por el Estado de Querétaro.» = 3º Entretanto que los Gobernadores puedan disponer se grave el escudo de que habla el articulo anterior, se pondrá la inscripcion en figura circular, y dentro del circulo que forme, las rubricas de ellos-- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de Marzo de 1825. =*Ramon Covarrubias, Presidente.--José Diego Septien, Diputado Secretario--Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario.--Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se deroga el decreto de 23. de Noviembre de 1824; se manda renovar los Ayuntamientos y se prescribe el modo de verificarlo.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - 1.º Los Ayuntamientos del Estado se renovarán dentro de los primeros veinte y dos dias despues del recibo de este Decreto en su respectiva municipalidad. -- 2.º No se comprenden en la disposicion del articulo anterior los Ayuntamientos que por no haber recibido oportunamente el Decreto de 23 de Noviembre proximo pasado se renovaron en Enero del presente año. -- 3.º Para facilitar las elecciones los Ayuntamientos dividirán su respectiva municipalidad en departamentos, distribuyendo en ellos segun su poblacion el numero total de Electores que corresponde á la misma municipalidad con arreglo al articulo 60 de la ley de 23 de Mayo de 1812. que ha estado vigente. -- 4.º Los Ayuntamientos que en uso de la libertad que concedió á los Electores el Decreto del Soberano Congreso general de 27 de Noviembre de 1823. se renovaron en su totalidad y no estan en el caso del articulo 2.º del presente, serán renovados por mitad saliendo los Regidores y el Procurador ultimo en el orden de su nombramiento. -- 5.º En todo lo demas se arreglarán las elecciones á las leyes vigentes. = Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado. y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 20 de Abril de 1825 = José Diego Septien, Presidente. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Los Gobernadores no gozarán sueldo cuando no esten en ejercicio de su cargo, á menos que se hallen enfermos; y los suplentes que cubran su falta gozarán el mismo sueldo que los propietarios.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente. - 1.º Los Gobernadores del Estado que, despues de haber estado en posesion de este cargo, hubieren interrumpido, ó interrumpiesen el ejercicio de las funciones propias de él, no han tenido derecho, ni lo tendrán en lo sucesivo al todo, ni á parte alguna del sueldo con que se halle dotado dicho cargo; á menos que hallan dejado de ejercerlo por causa del mismo Estado, ó por enfermedad. -- 2.º Los Gobernadores suplentes cuando estén en ejercicio gozarán el mismo sueldo señalado á los propietarios. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de Abril de 1825 -- José Diego Septien, Presidente. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Los individuos de los Ayuntamientos no pueden ser promovidos á otro cargo de la misma corporacion.

(120.)

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente. -- Los individuos de los Ayuntamientos una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo por las juntas Electorales para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que deban durar segun las leyes vigentes. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo, del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de Mayo de 1825. -- *José Diego Septien, Presidente. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Que se observe el decreto de 12 de Enero de 1823. en el cobro del 3 por ciento impuesto á los efectos extranjeros.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. Los Administradores y Receptores de la Renta de Alcabalas del Estado se arreglarán al decreto de esta Legislatura de 12 de Enero ultimo, para el cobro del tres por ciento á los efectos extranjeros. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de Mayo de 1825. -- *Juan José Garcia, Presidente. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.*

DECRETO.

Se detalla el uniforme que podrán usar los in-

(121.)

dividuos de los Ayuntamientos.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- El uniforme que los Ayuntamientos podrán usar constará de casaca azul con un galon en la bocamanga que será blanca, botón amarillo, centro blanco y sombrero montado liso con presilla negra. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de Mayo de 1824 -- *Juan José Garcia, Presidente. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.*

DECRETO.

Los Presidentes de los Ayuntamientos podrán imponer arresto á los individuos de ellos.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Los Presidentes de los Ayuntamientos podrán gubernativamente imponer arresto hasta de veinte y cuatro horas, segun las faltas en que incurrieren los Regidores y Procuradores Sindicos en sus respectivas obligaciones. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de Mayo de 1824 -- *Juan José Garcia, Presidente. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.*

(122.)

DECRETO.

Los Alcaldes constitucionales, cuando turnen de Gefes Politicos no ejercerán funciones judiciales. En aquel caso serán considerados como Gefes Politicos subalternos.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.º Los Alcaldes constitucionales cuando hagan las veces de Gefe Politico en virtud de la ley de 28. de Junio del año de 1813, cesarán en el ejercicio de las funciones judiciales, y serán estas desempeñadas por el Regidor mas antiguo. --2.º Los Alcaldes constitucionales en los casos de que habla el artículo anterior, ejercerán las funciones de Gefe Politico subalterno, cuyas atribuciones designa la citada ley de 23. de Junio. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de Mayo de 1824. --Juan José Garcia, Presidente. --Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. --José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.

DECRETO.

Que en las concurrencias publicas que se verifiquen con permiso del Gobierno haya un Juez que cuide de conservar el orden, y guardia con el mismo objeto; y que en la plaza de gallos no se esija por la entrada mayor cantidad á los que lleven mercancías.

El Congreso constituyente del Estado de

(123.)

Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue --1.º En toda concurrencia pública verificada con permiso del Gobierno habrá un Juez, que cuide de conservar el orden, y tome providencias, si se cometiere algun delito; y una guardia que sostenga sus determinaciones. --2.º Cuando en las concurrencias espresadas, alguno perturbare el orden público, ó cometiere algun delito, si en ellas acaso hubiere faltado el Juez de que habla el artículo anterior, y no se hallare presente otro que pueda ejercer sus funciones, el Comandante de la guardia por si ó invitado por el Asentista, ó por el Administrador, de la diversion, asegurará la persona, y la conducirá á la presencia de un Juez. --3.º Los Administradores de la renta de Gallos del Estado, mientras que por cuenta de el se administre aquel ramo, y los Asentistas que fueren en lo sucesivo, no esijirán á los que lleven mercancías otra cantidad que la que paguen los demas individuos que concurran á aquel pagatiempo. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de Junio de 1825. --Juan José Garcia Presidente. --Ramon Covarrubias Diputado Secretario. --José Ignacio Yañes, Diputado Secretario. --Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Que se habran sellos para marcar las cubier.

(124.)

tas de puros y cigarros; y penas en que incurren los que los falséen.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue--1.º El Gobierno dispondrá que se habran los sellos necesarios para marcar los papeles en que se hande encagillar los puros y cigarros de todas clases cuidando de que se graven con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion. 2.º El sello en una parte tendrá este rubro «Fabrica de Querétaro» y en otra este «Puros (aquí el numero segun su corte)» Lo mismo se efectuará respectivamente para el de los cigarros, espresandose ademas la circunstancia de finos, en el que haya de destinarse para este fin.-3.º El que falseare cualquiera de estos sellos será condenado por primera vez, à dos años de presidio; por segunda sufrirá cuatro; y por tercera diez; inutilizandose el sello siempre que se encuentre, y tachandose el del papel que se hallare falseado.-4.º La persona que por su estado ó secso no pueda sufrir la pena del articulo anterior sufrirá respectivamente la de reclusion.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 8 de Junio de 1825.--*Juan José Garcia Presidente -- Ramon Covarrubias Diputado Secretario -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario. Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

(125.)

DECRETO.

Los estañquilleros no estan escentos de los cargos municipales.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue--Los Estañquilleros, por esta circunstancia, no estan escentos del servicio de los cargos municipales--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 16. de Junio de 1825.--*Juan José Garcia Presidente -- Ramon Covarrubias Diputado Secretario -- José Ignacio Yañes Diputado Secretario--Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Que los empleados del Estado, que lo fueron de la federacion acrediten à los Gobernadores haber rendido las cuentas de su manejo hasta 16 de Octubre de 1824 baxo la pena de suspension si no lo verifican à los 30 dias, y de destitucion à los 60 de suspensos.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue--1.º Si los Empleados del Estado en cualquiera de las Rentas de él no acreditaren ante los Gobernadores dentro del termino de treinta dias, haber rendido las cuentas de los ramos de Hacienda publica que hubiesen estado à su cargo hasta 16 de Octubre ultimo, seran suspensos de sus respectivos destino

por providencia Gubernativa.--2° Si á los sesenta dias de suspensos los Empleados de que habla el articulo anterior no hubieren presentado las cuentas de que en el propio articulo se trata, declararán los Gobernadores vacantes los destinos que aquellos ocuparen.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.--Dado en Querétaro á 17 de Junio de 1825 --*Juan Nepomuceno de Acosta* Presidente.--*José Ignacio Yañes* Diputado Secretario.--*Sabás Antonio Dominguez*, Diputado Secretario.--*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Que el Juez de letras de la Capital se pague por la Tesoreria del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.--Será pagado en lo sucesivo el Juez de letras de este partido por la Tesoreria del Estado Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 18 de Junio de 1825 --*Juan Nepomuceno de Acosta*, Presidente.--*José Ignacio Yañes* Diputado Secretario.--*Sabás Antonio Dominguez* Diputado Secretario.--*Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Se estingue el derecho llamado de partidas.

El Congreso constituyente del Esta-

do de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.--Queda abolido el derecho que se ha ecsigido con el nombre de partidas.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 21 de Junio de 1825 --*Juan Nepomuceno de Acosta* Presidente.--*José Ignacio Yañes*, Diputado Secretario.--*Sabás Antonio Dominguez*, Diputado Secretario.--*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

Se faculta al Gobierno para que pueda destinar la cantidad de 600 pesos para proteger la imprenta, cuidando de que el encargado de ella cumpla sus propuestas.

Ecsmo. Sor.--Impuesto el H. Congreso de las propuestas que en ocurno de 29 de Julio procsimo pasado hizo á V. E. el Ciudadano Rafael Escandon, ha tenido á bien acordar lo siguiente--1° Se faculta al Gobierno para que destine hasta seiscientos pesos de los fondos del Estado, con el objeto de proporcionar en esta Capital una regular imprenta, cuidando de asegurar aquella cantidad.--2° El encargado de la imprenta se obligará formalmente á cumplir las propuestas que hace en su instancia de 29 del procsimo pasado.--Lo que de orden del mismo H. Congreso tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.--Dios y Libertad Querétaro Agosto 4 de 1825 --Ecsmo. Sor.--*Sabás Antonio*

(128.)

Dominguez, Diputado Secretario = José Mariano Blasco, Diputado Secretario. = A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Se declara que el Ayuntamiento de la Capital infringió las leyes en el nombramiento que hizo de su Secretario; y se manda que proceda á nueva elección.

Escmo. Sor. -- El H. Congreso en virtud de lo dictaminado por una comision especial sobre los documentos relativos á la eleccion de Secretario interino que el Ayuntamiento de esta Capital hizo en el Ciudadano Cayetano Muñoz Regidõr decano del mismo cuerpo: se ha servido decretár lo siguiente. --1.º El Ayuntamiento de esta Capital infringió la ley de 23 de Junio de 1813. eligiendo para su Secretario á uno de los individuos que lo componen. --2.º El Ayuntamiento procederá inmediatamente á elegir para su Secretario individuo hábil segun las leyes. --Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad. Querétaro Agosto 4 de 1825. -- Escmo Sor. -- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. = José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se señaló día en que los Diputados y Gobernadores han de hacer el juramento de observar la

(129)

Constitucion Política del Estado; y se prescriben las solemnidades para aquel acto.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.º En la sesion publica del dia 12 del corriente se leerá integra la Constitucion Política del Estado, y firmarán en dos originales manuscritos todos los Diputados que establezcan presentes. --2.º Una comision compuesta de tres individuos, incluso un Secretario, pasará en seguida al Salón de los Gobernadores, y les presentará uno de aquellos dos originales para que lo conserven en su archivo. --3.º En la sesion publica del dia 13 de dicho mes, el Presidente del Congreso prestará en manos de los Secretarios el juramento de cumplir la Constitucion, è inmediatamente lo verificarán los Diputados en manos de aquél. --4.º En seguida se presentará en el Salón de las sesiones el Poder Ejecutivo y prestará el mismo juramento en manos del Presidente del Congreso. --5.º La formula para los actos de que hablan los articulos 3.º y 4.º será la siguiente: -- « ? Juraís cumplir y hacer obserbar la Constitucion política del Estado decretada y sancionada por su Congreso constituyente en el año de 1825. » ; La respuesta será de uno en uno « Si juro » -- Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó os lo demande -- 6.º Concluido el acto del juramento del Poder Ejecutivo, se dirigirá este á la Parroquia principal, donde se cantará una misa solmne en accion de gracias, en

la cual el Eclesiastico de mayor dignidad, ò el que este nombrare en su defecto, pronunciará un discurso analogo à las circunstancias. En seguida de la misa se cantará un solemne *Te-Deum*. --7.º El Gobierno dispondrá las demas solemnidades y demostraciones de jubilo con que deban celebrarse los juramentos referidos. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de Agosto de 1825. -- *Ignacio de la Fuente, Presidente* -- *Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario*. -- *José Mariano Blasco, Diputado Secretario*. -- *Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se previene que todas las Autoridades y Pueblos del Estado juren observar su Constitución Política; y se prescriben las formalidades con que respectivamente deben verificarlo.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.º El Poder Ejecutivo procederá sin pérdida de tiempo à publicar solemnemente en esta Capital la Constitución política del Estado, y con el mismo objeto la circulará à las de los demas Pueblos de este, arreglando la ceremonia y solemnidades de la publicacion. --2.º Dentro de ocho dias contados desde el en que se publique en esta Capital la constitucion, prestarán juramento de observarla el Gefe Politico en turno, los de oficinas de Hacienda pública del Estado, y los de la Milicia Civica, el

Vicario foraneo y los Prelados de las sagradas Religiones, verificandolo todos los individuos espresados, ante el Poder Ejecutivo y en el dia que este señale. --3.º Dentro del mismo termino lo verificarán el Ayuntamiento y Juez de Letras, ante el Gefe Politico en turno: los empleados ante sus respectivos Gefes: el venerable Clero secular y el regular, ante sus respectivos Superiores ó Prelados; siendo todos estos actos publicos, y en paraje en que pueda presenciarnos el Pueblo. --4.º La Milicia Nacional hará el juramento al frente de sus banderas, formada en parada. --5.º La formula para el juramento será la siguiente y no podrá alterarse -- « *Jurais á Dios cumplir y hacer observar la Constitución política del Estado decretada y sancionada por el Congreso constituyente del mismo Estado en el año de 1825?* -- Respuesta -- *Si juro -- Si asi lo hicieris, Dios os lo premie y si nó os lo demande* » Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras « *y hacer observar* » --6.º El juramento del Pueblo en esta Capital se hará dentro del termino improrrogable de treinta dias contados desde el en que se publique la Constitución, jurando á nombre de aquel y en su representación en la forma de estilo el Alcalde 1.º Constitucional. --7.º En los demas Pueblos del Estado, el Alcalde 1.º dentro del tercero dia de recibida la Constitución, la hará publicar en la respectiva Municipalidad. --8.º Dentro del mismo termino señalado en el articulo anterior, hará el Alcalde 1.º el juramento

(132.)

ante el Ayuntamiento de la Municipalidad respectiva, y acto continuo lo verificará este en manos de aquel. --9º. En dichos pueblos harán el juramento ante el Alcalde 1º. los Curas Parrocos: Prelados de las sagradas Religiones, donde las hubiere: Gefes de oficinas de Hacienda publica del Estado; y de la Milicia Civica, y ante cada uno de estos sus respectivos subditos; verificandose todos estos actos publicamente y en el día que señale el Alcalde referido de los ocho primeros de recibida la Constitución. --10. El juramento del Pueblo en cada Municipalidad, será dentro del mismo termino señalado á la de esta Capital. --11. Los Ayuntamientos cuidarán de solemnizar aquel acto, en cuanto lo permitan las escasezes de los fondos Municipales. --12. El individuo ò individuos subditos del Estado que de cualquiera manera se resistan á prestar el juramento prevenido, serán estrañados del territorio del mismo Estado por providencia gubernativa, si requeridos una vez por el Poder Ejecutivo ò por otra autoridad competente permanecieren en su proposito. --13. Los testimonios y certificaciones de haber prestado el juramento todas las corporaciones é individuos comprendidos en este decreto, se remitirán al Congreso ò á la Diputacion permanente por los conductos ordinarios. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de Agosto de 1825 --*Ignacio de la Fuente, Presidente.* --*Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario.*

(133.)

José Mariano Blasco, Diputado Secretario. --*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se prescribe la formula del juramento para la publicacion de la Constitución.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue. - El Poder Ejecutivo para publicar la Constitución politica del Estado, usará de la formula que sigue: « El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro; á todos sus habitantes sabed: Que el mismo Congreso ha decretado y sancionado la siguiente constitucion politica para la administracion y gobierno interior del propio Estad (*aquí el texto literal*) Por tanto mandamos que se imprima publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de Agosto de 1825. --*Ignacio de la Fuente, Presidente.* --*Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario.* --*José Mariano Blasco, Diputado Secretario.* --*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Constitucion politica del Estado.

EL PODER EJECUTIVO nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el mismo Con-